REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0406
RADICADO N°. 2020-00187-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 1° de septiembre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se aportará NUEVO PODER, en el cual se denomine de manera correcta la demanda a impetrar, toda vez que erróneamente se indica que es Divorcio de Matrimonio Civil, cuando realmente el matrimonio celebrado por los cónyuges fue por el rito religioso, lo que equivale a solicitar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso; así mismo, se indicará adecuadamente el domicilio de la demandante y demandado, ya que no coincide con los datos informado en el escrito demandatorio.

b. Se allegará el Registro Civil de Matrimonio con la nota donde conste la inscripción de la Escritura Pública N° 2822 del 4 de septiembre de 2012, elevada en la Notaria Segunda de Envigado, Ant., mediante la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal.

c. Se informará si la demandante ha promovido proceso judicial o administrativo a efectos de ejecutar la obligación alimentaria en favor de los hijos en común que se dice ha incumplido el demandado.

d. Como quiera que se solicita fijar alimentos a favor de la actora y a cargo del demandado, se indicaran los gastos en que incurre para su manutención aquella; así mismo, se precisará si la demandante ejerce actividad económica alguna de la cual derive su sustento.

e. Se corregirá el acápite de “Trámite, Competencia y Cuantía”, en tanto, según lo narrado en los hechos de la demanda, el último domicilio conyugal fue el municipio de Itagüí, y no Bello como allí se indica.

f. Se complementaran los datos de notificación aportando los números de teléfono de ambos extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por YOLANDA AMPARO MARTÍNEZ QUINTANA, en contra de ROBINSON ELISEO JARAMILLO MARTÍNEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82cfbe8bcc4ae79b6004d3f059500bd11902eb41100a33a89ea0016e16bdbb6c
Documento generado en 17/09/2020 02:50:48 p.m.